

VOTO PARTICULAR

LA VIDA PRIVADA EN LA LEY SOBRE DELITOS * DE IMPRENTA

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

Contexto

El amparo directo en revisión 1580/2003 fue promovido contra actos de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se solicitaba el estudio de la constitucionalidad de los artículos 1 y 6 de la Ley sobre Delitos de Imprenta en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución.

La Primera Sala de la Suprema Corte propuso confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, por considerar que los agravios y los conceptos de violación del quejoso eran deficientes y no existía causa de pedir, por lo que no se abordaría de fondo el planteamiento de constitucionalidad.

El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, elaboró voto concurrente, por disentir con el criterio de la Primera Sala, pues consideró que en el asunto sí había causa de pedir y, por lo tanto, debía entrarse a estudiar el fondo. Lo anterior, no obstante que, de cualquier modo, debía a su juicio negarse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, por estimar que los preceptos legales invocados no son inconstitucionales; análisis que también forma parte del voto particular en cuestión.

Voto concurrente en el amparo directo en revisión 1580/2003

No se comparten las consideraciones que se sustentan en la ejecutoria, pues el suscrito considera que existen agravios suficientes que autorizan a conocer de manera integral los conceptos de violación, en los que se aduce la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 6 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, por contravenir los numerales 6 y 7 de la Carta Magna.

* Agradezco a la licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de Estudio y Cuenta, por la ayuda brindada en la realización del presente voto concurrente.

** Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichos preceptos legales son los siguientes:

Artículo 1o. Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses.

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren.

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Artículo 6o. En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se vieran frases o palabras injuriosas.

Por su parte, la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean excarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Considero que en este asunto, si bien los agravios y los conceptos de violación son deficientes, debe atenderse a la causa de pedir y abordar de fondo el planteamiento de constitucionalidad. Sobre este último punto, opino que de cualquier modo debe negarse el amparo, pues no estimo que los preceptos legales sean inconstitucionales, lo cual procuraré demostrar en el presente documento.

I. Planteamiento del problema: suficiencia de los agravios y causa de pedir

Tal como lo informa la ejecutoria, el Tribunal Colegiado, en principio, declaró inoperantes los conceptos de violación y después, atendiendo a la "causa de pedir", estudió el tema de constitucionalidad.

Sin embargo, me parece que precisamente al no atender estrictamente a los conceptos de violación planteados, por escudarse en la causa de pedir, realizó un análisis muy abstracto del tema, para sostener simplemente que la Ley sobre Delitos de Imprenta, como ley ordinaria, realiza una precisión y detalle de los conceptos genéricos que se describen en la Constitución, lo que no implica, en sí mismo, que exista un exceso que resulte contrario a los supuestos constitucionales, pues la función de las leyes es precisamente desarrollar las instituciones y crear los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a la norma constitucional.

El Tribunal agrega que para que una norma ordinaria sea inconstitucional, debe demostrarse que no desarrolla los conceptos fundamentales o instituciones previstas en la Constitución, que resulta contraria a ellos, además se advierte que los preceptos impugnados únicamente desarrollan los conceptos de vida privada, moral y paz pública.

Ahora bien, en el recurso de revisión el recurrente sostiene que el Colegiado no analizó sus conceptos de violación, pues en éstos sí se expresaron planteamientos concretos de inconstitucionalidad.

En relación a lo anterior, la ejecutoria concluye que al recurrente no le causa perjuicio la declaratoria de inoperancia, porque de cualquier modo el Colegiado atendió a la causa de pedir.

Sin embargo, me parece que los agravios vertidos en este sentido sí deben ser atendidos, pues tal como se desprende de los mismos, el quejoso manifiesta haber sostenido en su demanda lo siguiente:

i) En el artículo 1o. de la ley impugnada, se señalan adjetivos como “odio, desprecio, ridículo, demérito”, sin que se mencione en qué forma, cómo, con qué prueba se acreditan y en qué grado se deben actualizar.

Agrega que la libertad de imprenta prevista en el artículo 7o. constitucional no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, situación que se contrapone a lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de imprenta, pues introduce conceptos como “manifestación o expresión maliciosa, odio, desprecio o ridículo, o que pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses”.

Sin que para resolver se hayan tomado en cuenta las diversas jurisprudencias que invocó el recurrente, que se refieren a los ataques a la vida privada.

ii) El artículo 1o. de la Ley de Imprenta contiene aspectos y elementos diferentes a lo que es la vida privada, toda vez que no se precisa lo que constituye la vida privada. Tampoco se señala por qué una manifestación o expresión maliciosa se considera ataque a la vida privada, cuando no se establece lo que es esta última.

iii) Que tal como se desprende de la demanda de garantías, el artículo 6o. impugnado no reglamenta la vida privada sino la vida pública.

iv) Considera que un funcionario público, por el propio ejercicio de su cargo, no puede tener vida privada, y que por ello en el segundo concepto de violación se transcribieron ejecutorias y jurisprudencias relativas a la vida privada.

v) El artículo 6o. impugnado establece que en ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, si se trata de afirmaciones racionales y están motivadas, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas, siendo esto último un requisito mayor a los previstos en el artículo 7o. constitucional.

Como se aprecia de la síntesis de los agravios antes expuesta, se advierte que aun cuando el Tribunal Colegiado atendió a la “causa de pedir” y analizó el tema de constitucionalidad, no lo hizo a la luz de los planteamientos que en realidad preocupan al quejoso. En todo caso, sólo sentó las bases bajo las cuales se iniciaría el análisis del tema de constitucionalidad, esto es: que las leyes reglamentarias deben detallar a la Constitución, sin ir más allá de la voluntad del constituyente.

Siendo así, me parece que esta Primera Sala debió analizar la calificación de inoperancia de tales conceptos de violación. Desde mi personal punto de vista, creo deben estimarse fundados los agravios, pues como ya se dijo, el Tribunal Colegiado no analizó los puntos jurídicos que realmente preocupan al quejoso y, al analizar tales conceptos, debe atenderse a la causa de pedir, como lo precisó el Colegiado, pero a diferencia de este último se debe estudiar propiamente el contenido de los preceptos impugnados y determinar si como tales van más allá del texto constitucional.

Lo anterior especialmente porque advierto que desde la demanda de amparo se insistió que los artículos 1o. y 6o. de la Ley de Imprenta van más allá del contenido de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pues según el dicho del quejoso, las limitaciones contempladas en la ley van más allá de las previstas para la libertad de imprenta, consistentes en el respeto a la vida privada.

II. Análisis del problema de constitucionalidad: derecho a la vida privada

A) Concepto de vida privada que brinda la doctrina

El derecho a la vida privada puede ser considerado como un derecho “raíz”, pues funda, alimenta y da razón de ser a otros derechos.

El derecho a la vida privada deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana.

La libertad y, por tanto, sus concreciones —derecho a la vida privada—, es necesaria para que la persona pueda desarrollar el derecho de la autonomía y, de esta forma, pueda tomar por sí sola las decisiones que mejor le convengan, siempre que no estén en juego derechos fundamentales de terceros o bienes y valores constitucionales, es decir, sin daño o menoscabo a los demás.

El concepto de vida privada es muy amplio, genérico y engloba a todo aquello que no es o no se quiere que sea de general conocimiento. Dentro de ello existe un núcleo que protegemos con más celo, con mayor fuerza, porque lo entendemos como esencial en la configuración de nuestra persona. A esto último se le denomina intimidad. La confidencialidad de las personas es tan importante que se puede llegar a afirmar que la persona no tiene libertad si no tiene intimidad.¹

¹ Rebollo Delgado, Lucrecia, *El Derecho Fundamental a la Intimidad*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2000, p. 50.

Lo privado es todo lo que está afuera del ámbito del interés público, de los asuntos del Estado, de lo que involucra al conjunto de la sociedad. Es el ámbito restringido de lo doméstico y familiar, de aquellos asuntos del sujeto que no necesariamente deben ser divulgados masivamente. Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

Así, por vida privada ha de entenderse aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular. Y por intimidad se significa la zona espiritual, íntima y reservada de una persona o un grupo, especialmente de una familia.²

La vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento.

B) *Elementos que de acuerdo con la doctrina integran la vida privada*

La enunciación de los elementos que tradicionalmente se estima que conforman la vida privada será de suma importancia, pues de su cotejo con el contenido del artículo 1o. de la ley impugnada, podrá advertirse que esta última no rebasa en nada dicho concepto y que, en todo caso, el concepto doctrinal supera al legal.

Los elementos en cuestión son los siguientes:³

- Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer del conocimiento ajeno.
- Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual.
- Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo.
- Defectos o anomalías físicos o psíquicos no ostensibles.
- Comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél.
- Afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto.

² Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, Ed. Siglo Veintiuno Editores, México, 1979, p. 31.

³ *Idem*, p. 45.

- Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas.
- La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste.
- Orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil.
- El cumplimiento de funciones fisiológicas de excreción, y hechos o actos relativos al propio cuerpo.
- Momentos penosos o de extremo abatimiento y,
- En general, todo dato, hecho o actividad personal no conocidos, cuyo conocimiento por otros produzca turbación moral o psíquica al afectado.

Como aspectos fundamentales de la vida privada, que ameritan la no injerencia y, por tanto, la protección legal, son los siguientes:⁴

1. *Respeto a los comportamientos, que incluye:*

- a) El territorio de la personalidad, en donde queda incluido el concepto de domicilio y sus posibles extensiones (automóvil, casa de campo, etcétera).
- b) La apariencia de la personalidad, esto es, el cuidar la imagen que cada individuo desea proyectar en la convivencia con sus semejantes.⁵
- c) La autenticidad de la personalidad, es decir, que la imagen que se maneje de él sea la que corresponde a la realidad, que no se deforme o que no haya presentaciones distorsionadas incluso de hombres públicos.⁶

2. *Respeto al anonimato, que incluye:*

- d) Los secretos de la persona, relativos a su vida familiar, a sus finanzas, a su estado de salud, a sus relaciones fiscales, a sus posiciones ideológicas.
- e) La imagen o la voz, esto es, que no se use su fotografía o no se le retrate o se le grabe sin su consentimiento.

⁴ C. Méjan, Luis Manuel, *El Derecho a la Intimidad y la Informática*. Ed. Porrúa, México, 1994.

⁵ Cfr. artículo 1o., fracción I de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

⁶ Cfr. artículo 1o., fracciones I y III y 6o. de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

- f) Otros datos nominativos, su lugar de nacimiento, su nombre completo, su nacionalidad, etcétera.

3. *Respeto a sus relaciones, que incluyen:*

- g) Comunicaciones, es decir, su correspondencia, su teléfono, sus conversaciones.
- h) Relaciones familiares y sentimentales.

C) *La vida privada como garantía fundamental*

En cualquier elaboración sobre el derecho al concepto de privacidad debe tomarse en cuenta que lo que se pretende salvaguardar es aquella zona donde sólo el individuo puede actuar y, por ende, donde los demás no tienen acceso.

Lo anterior revela que la privacidad tiene tanto un sujeto activo como uno pasivo. El sujeto activo es el que puede moverse con libertad en las cosas que le son propias y el sujeto pasivo es universal, es decir, todos los demás deben respetar ese campo de actuación del sujeto activo sobre ese catálogo de circunstancias que él desea mantener para sí.⁷

Las cosas no son íntimas o privadas sólo porque tienen una naturaleza intrínseca que las hace así, sino porque el ser humano quiere guardarlas y comunicarlas a quien él selecciona.

La privacidad es parte del catálogo de garantías fundamentales del hombre, pues se reconoce que tiene derecho a guardar secretos y, por ende, que tiene derecho a develarlos cuando él quiera. Desde luego hay momentos en que por virtud del interés colectivo, superior al individual, es necesario forzar a que se produzca la develación, lo cual resulta lícito.

Dentro de la vida privada es posible focalizar el aspecto de la intimidad, entendiendo a esta última como el conjunto de circunstancias, cosas o experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la develación sea lícita.⁸

El derecho a la vida privada es un derecho del hombre y, en ese aspecto, el artículo 7o. de la Constitución federal así lo consagra, incluso, desde la Constitución de 1857 el derecho a la vida privada se incorporó dentro del capítulo correspondiente a los "Derechos del Hombre", en los siguientes términos:

⁷ C. Méjjan, Luis, *op. cit.*, p. 84.

⁸ *Idem*, p. 87.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Como se señaló con antelación, dentro de la vida privada se encuentra inserta una faceta del hombre denominada intimidad, la cual se concibe como el poder concedido a una persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado.

Es el derecho de una persona a ser dejada en paz para vivir su propia vida con el mínimo de injerencias externas, por lo que la doctrina ha construido las siguientes prohibiciones o limitaciones de intromisión:⁹

- Toda injerencia en la vida privada o doméstica.
- Todo atentado a su integridad física o mental, a su libertad moral o intelectual.
- Todo atentado a su honor o a su reputación.¹⁰
- Toda interpretación perjudicial dada a sus palabras o a sus actos.
- La divulgación intempestiva de hechos molestos en relación con su vida privada.
- La utilización de su nombre, de su intimidad o de su imagen.
- Toda actividad tendente a espiarle, vigilarle u hostigarle.
- La interceptación de su correspondencia.
- La utilización malévola de sus comunicaciones privadas, escritas u orales¹¹ y,
- La divulgación de informaciones comunicaciones o recibidas por él bajo secreto profesional.

El derecho a la intimidad es un derecho de la personalidad, es un derecho fundamental que, a su vez, comprende dos aspectos, la intimidad personal y la intimidad familiar y predomina el aspecto negativo, de exclusión.

El derecho a la intimidad implica, esencialmente, un poder de exclusión *erga omnes* y un poder de su titular sobre los elementos de tal círculo.

El derecho no sólo alcanza a la persona, sino a la familia. Así la intimidad no sólo es personal sino también familiar.

⁹ Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.*, p. 84.

¹⁰ *Cfr.* artículo 1, fracción I de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

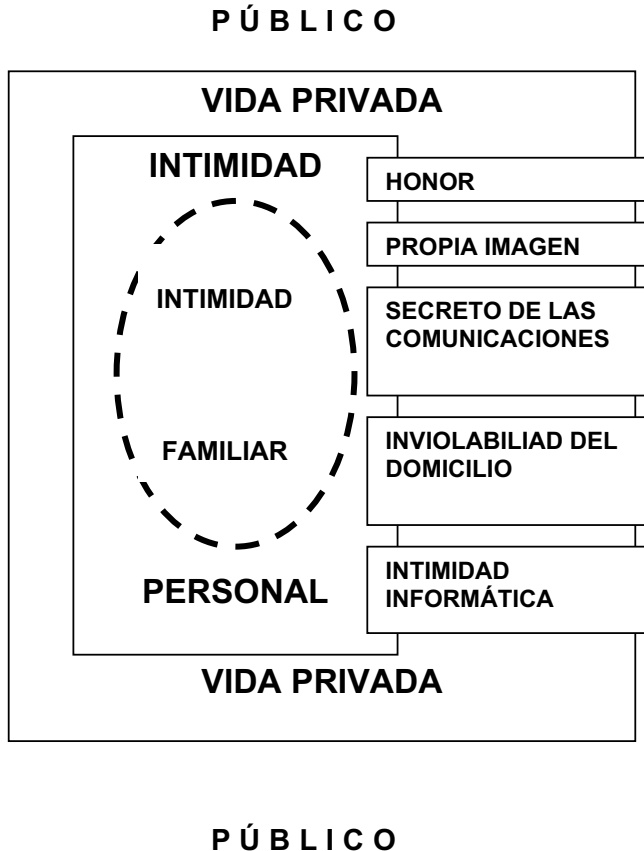
¹¹ *Cfr.* artículo 1, fracción I de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

La vida privada es lo genéricamente reservado, siendo la intimidad lo radicalmente vedado, lo más personal.

En la intimidad se acumula lo propio de cada persona, lo que singulariza al sujeto, lo que constituye su esencia. En su configuración el individuo es sujeto activo, lo pretende, lo define o lo consolida.

La relación que existe entre la vida privada e intimidad, la primera como género y la segunda como especie, puede representarse de la siguiente manera:

Esquema de configuración jurídica de los derechos que componen la vida privada¹²



¹² Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.*, p. 88.

Conclusiones: confronta entre el texto de la Ley y la doctrina sobre vida privada e intimidad

Como se advierte, los preceptos 1 y 6 de la Ley sobre Delitos de Imprenta estatuyen como atentado a la vida privada, lo siguiente:

- Toda expresión o manifestación maliciosa que expone a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, incluyendo a la memoria de un difunto, con el propósito de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes.
- Toda referencia a hechos falsos, sobre asuntos civiles o penales, con el propósito de causar daño a alguna persona.
- Comprometer la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.
- Expresarse con verdad sobre un funcionario público, pero con frases o palabras injuriosas.

En realidad, los preceptos de mérito salvaguardan sólo una parte de la vida privada, que consiste en la intimidad de la persona, todo atentado a su honor o reputación, tanto personal como familiar, sustentado básicamente en afirmaciones malévolas o falsas. Vistos así, los preceptos en cuestión no exigen algo más que lo ya previsto en la Constitución federal: el respeto a la vida privada y a la dignidad de la personas, evitando exponerlas al odio, desprecio o ridículo, causándoles demérito en su reputación o en sus intereses, de manera infundada, malévola o falaz.

Apéndice: salvaguarda de la vida privada por instrumentos internacionales

El presente apartado tiene como propósito advertir que el contenido de los artículos 1o. y 6o. de la Ley Sobre Delitos de Imprenta corre en paralelo con el contenido de diversos instrumentos internacionales.

- a) El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho, establece:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, consagra el derecho a la vida privada de la forma siguiente:
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de mil novecientos sesenta y nueve, en su artículo 11 dispone:
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- d) El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de mil novecientos noventa, señala:
1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Por las razones expuestas en el presente documento, no comparto el sentido del proyecto, pues estimo que debió abordarse el tema de constitucionalidad planteado, atendiendo a los agravios y a la causa de pedir al momento de valorar los conceptos de violación.